



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 21 De Miércoles, 9 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320190036300	Ejecutivo	Nelbis Paola Alsendra Fontalvo	Sergio David Silva Sandoval	08/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220004400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Alvaro Ivan Ochoa	08/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08433408900320220000200	Procesos Ejecutivos	Central De Inversiones S. A.	Beatriz Elena Escobar De Estrada, Eder Fabian Escobar Viana	08/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220000200	Procesos Ejecutivos	Central De Inversiones S. A.	Beatriz Elena Escobar De Estrada, Eder Fabian Escobar Viana	08/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08433408900320220003500	Tutela	Javier Enrique Citarella Espinosa	Superintendencia Nacional De Salud, Secretaria De Salud De Malambo Y Otros, Salud Total Eps S.A.S	08/02/2022	Sentencia - Improcedente Por Hecho Superado

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 9 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

9e2e548e-850b-44e9-80bd-71e54733e2f0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 21 De Miércoles, 9 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220003800	Tutela	Jesus Hernan Morales Pedraza	Personeria De Malambo Atlantico	08/02/2022	Sentencia
08433408900320220005200	Tutela	Pablo Andres Cruz Martinez	Alcaldía De Malambo	08/02/2022	Auto Ordena - Admite
08433408900320220003600	Tutela	Vilma Torres Mozo	Aseguradora Seguros Bolívar S.A	08/02/2022	Auto Rechaza
08433408900320190056300	Penal		José Euclides Flores Blanco	07/02/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320210049200	Penal		Leonel Enrique Florian Cantillo	07/02/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320210017300	Penal		Darwin José Narváez Rodríguez	07/02/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320170035600	Penal		Milton Jesús Fontalvo Jiménez	07/02/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320220000500	Incidente	Heidy Marcela Paternina Urzola	Alcaldía de Malambo	08/02/2022	Auto Requiere Al Accionado
08433408900320220005300	Tutela	Leyne Concepción Mejía Cabrera	Alcaldía de Malambo	08/02/2022	Auto Admite

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 9 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

9e2e548e-850b-44e9-80bd-71e54733e2f0



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Malambo, Ocho (08) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

Sentencia de Tutela Primera Instancia No.005	
Radicación	08-433-40-89-003-2022-00038-00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Jesús Hernán Morales Pedroza
Accionado	Personero Municipal de Malambo - Atlántico
Derecho	Petición

### I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **Jesús Hernán Morales Pedroza** en nombre propio, contra el **Personero Municipal de Malambo – Atlántico**, por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición.

### II.- ANTECEDENTES

El señor **Jesús Hernán Morales Pedroza** Instauró acción de tutela contra el **Personero Municipal de Malambo – Atlántico**, a fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición elevando como pretensión principal, se ordene al accionado se otorgue respuesta al mismo

#### II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

1. Que en fecha 3 de diciembre 2021, mediante correo electrónico se envió al personero del municipio de Malambo Señor Ricardo Enrique Berdugo Insignares solicitud de intervención ante el Honorable juzgado segundo promiscuo de Malambo en el proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicación No. 08433408900220180013900.

#### II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 26 de enero de 2022 se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada **Personero Municipal de Malambo – Atlántico**, para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación enviada a la **Personería Municipal de Malambo – Atlántico** a los correos electrónicos [personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com) la entidad no respondió al requerimiento realizado por el despacho para que se pronunciara sobre los hechos narrados por la accionante.

#### II.3.- PRUEBAS

Con el escrito de tutela se allegaron las siguientes Pruebas:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

**PRIMERO.** Fotocopia del email de envío a la Personería del municipio de Malambo atlántico en fecha 03 de diciembre-2021

---

**SEGUNDO.** - Fotocopia del oficio dirigido al Señor Personero Municipal de Malambo Atlántico

**TERCERO.** Fotocopia del auto de fallo del Honorable Juzgado Segundo Promiscuo de Malambo de fecha 15 de agosto-2021.

**CUARTO.** – Fotocopia del email enviado al Honorable Juzgado Segundo Promiscuo de Malambo de fecha -20 de septiembre-2021

**QUINTO.** - Fotocopia del oficio enviado al Honorable Juzgado Segundo Promiscuo de Malambo de fecha -20 de septiembre-2021, junto con las copias de los certificados de Tradición de la matrícula inmobiliaria No: 041-2998 y avalúo catastral, también fotocopias del auto de fallo de fecha -05 de octubre-2021 y por ultimo Fotocopia del email enviado al Honorable Juzgado Segundo Promiscuo de Malambo de fecha 26 de noviembre-2021 por mi apoderado Judicial en donde se anexa, revisar el traslado del avalúo catastral.

### III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor JESUS HERNAN MORALES, titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimada para solicitar su protección, mientras que la **Personería Municipal de Malambo – Atlántico** está legitimada en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, que el señor JESUS HERNAN MORALES, considera que la **Personería Municipal de Malambo – Atlántico**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no responder la petición del 3 de Diciembre de 2021.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

### III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al derecho de petición interpuesto por el hoy accionante?

### III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

La Honorable Corte Constitucional “ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial.

La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”<sup>1</sup>. Así mismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(…) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 007-2020 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

<sup>2</sup>Corte Constitucional. Sentencia C-1011/08 M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)²”. (Negrillas del despacho).

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)³”. (Negrillas del despacho).

### III.3.- CASO CONCRETO

Encontrándose satisfecha la procedibilidad de la presente acción de tutela en términos de subsidiariedad, así como la inmediatez de la misma a fin de que sean salvaguardados derechos constitucionales fundamentales de forma inmediata, tal como lo ha señalado la Guardiana Constitucional en los siguientes términos: “dadas las condiciones de gravedad de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de las personas, el constituyente procuró un mecanismo procesal cuya potencialidad es considerablemente superior a la de otros medios de defensa judicial; de trámite preferente y sumario, que se justifica en el acudir con prontitud”⁴.

En el caso sub examine, observa el despacho que la inconformidad del actor estriba en el hecho de que la entidad accionada **Personería Municipal de Malambo – Atlántico**, no ha dado respuesta a la solicitud del derecho de petición incoado el día 3 de Diciembre de 2021, tal y como es visible en la imagen aportada al expediente electrónico por la accionante donde se visualiza el envío de la petición



²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

³CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Al respecto, evidencia esta agencia judicial que si bien no obra como prueba dentro del plenario, constancia de recibido o de no recibido por parte de la **Personería Municipal de Malambo – Atlántico** tampoco la entidad accionada allegó respuesta al requerimiento enviado con la notificación de la admisión de esta acción constitucional el día 26 de enero de la presente anualidad a los correos electrónicos aportados con el escrito de tutela referente al derecho de petición incoado por la parte accionante.



y una vez validado en el correo del despacho no se observa devolución de la notificación enviada a los correos electrónicos de la **Personería Municipal de Malambo – Atlántico**. En consecuencia, observa esta agencia judicial que la entidad accionada ha violado la mencionada garantía constitucional establecida en el artículo 23 de la Carta Magna, frente a lo cual hizo caso omiso al llamado del juzgado al no contestar, configurándose así la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no le es dable afirmar al despacho que la parte accionada dio respuesta a la petición elevada por la actora donde solicita explicar los motivos por el cual se ha omitido la petición del incidente de levantamiento de embargo y mucho menos, puede constatar en caso de haberlo hecho, si dicha respuesta fue efectuada en el término prescrito en la ley; consecuente a lo anterior, se tutelara el derecho de petición por haber sido vulnerado, ordenándose a la entidad accionada emita respuesta con respecto al derecho de petición instaurado por el señor JESUS HERNAN MORALES PEDROZA y notifique la respuesta al correo indicado por el actor [jesusmorales\\_47@hotmail.com](mailto:jesusmorales_47@hotmail.com) en el escrito de Tutela para efectos de notificaciones.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

**IV.- RESUELVE**

- 1.- **CONCEDER** la protección constitucional en la presente acción de tutela instaurada por Jesús Hernán Morales Pedroza, en contra de **PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **ORDENAR** a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por el accionante de fecha 3 de diciembre de 2021, y haga llegar la respuesta a la dirección suministrada por la accionante en la Petición, So pena de incurrir en Desacato.
- 3.- **CONMINAR** a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO** para que no vuelva a incurrir en la omisión que dio origen a esta acción constitucional.
- 4.- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991) en los correos electrónicos [atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
[personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)  
[jesusmorales\\_47@hotmail.com](mailto:jesusmorales_47@hotmail.com)  
[j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- 5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a255cdcdd3d4add68d5ce66d69d661a90cb26b8fb73926c76d50bc3e0d7ff30c**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Documento generado en 08/02/2022 03:51:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Malambo, Febrero Siete (07) de dos mil Veintidós (2022).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA NO.006	
Radicación	08-433-40-89-003-2022-00035-00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Javier Citarella En Calidad De Agente Oficiosos Del Señor Álvaro Vélez Moreno
Accionado	Salud Total EPS, Superintendencia Nacional De Salud, Secretaría De Salud Departamental Del Atlántico Secretaria De Salud Municipal De Malambo.
Derecho	Salud, Diagnostico, Vida Digna, Integridad Física, Mínimo Vital.

### I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor JAVIER CITARELLA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSOS DEL SEÑOR **ÁLVARO VÉLEZ MORENO**, contra **SALUD TOTAL EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO**, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la Salud, Diagnostico, Vida Digna, Integridad Física, Mínimo Vital.

### II.- ANTECEDENTES

El señor JAVIER CITARELLA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSOS DEL SEÑOR **ÁLVARO VÉLEZ MORENO** Instauró acción de tutela contra **SALUD TOTAL EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO**, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales la Salud, Diagnostico, Vida Digna, Integridad Física, Mínimo Vital, elevando como pretensión principal, se ordene autorización y materialización de las citas prioritarias; cita de control con medicina integral, cita control con electrofisiología, cita control con cardiología.

#### II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

- 1.- Aduce la accionante que el señor Alvares Vélez Moreno identificado con c.c. 8.687.122 de 64 expedida en barranquilla, quien tiene 64 años es afiliado a Salud Total en calidad de subsidiado.
- 2.- Presenta diagnostico Cirrosis del hígado, varices Esofágica sin hemorragia, degeneración grasa del hígado, encefalina toxica, diabetes insulino dependiente con complicaciones múltiple.
- 3.- Manifiesta que el día 03 de noviembre de 2021, su médico tratante Dr. Rolando Ortega Quiroz, en la Clínica General del Norte ordena remisión evaluación inmediata prioritaria centro trasplante



Salud, Diagnostico, Vida Digna, Integridad Física, Mínimo Vital.

2-) Resonancia Magnética de abdomen simple y contrastada con medio de contraste Hepatoespecífico.  
3-) Se ordenes de laboratorios.  
1 tiempo de Protrombina (TR)  
1 tiempo Tromboplastina parcial (TTP)  
1 Hemograma IV (Hemoglobina Hematocritos recuento de Eritrocitos índices eritrocitarios leucograma)  
1 Albumina en suero u otros fluidos  
1 Bilirrubina total directa  
1 Fosfatasa Alcalina  
1 Gama Glutamil transferasa  
1 Glucosa en suero u otro fluido diferente a orina  
1 Proteína diferenciadas (Albumina-Globulina)  
1 transaminasa Glutámico Piruvico (Alanino Amino Transferasa)  
1 transaminasa Glutámico Oxalacético (Aspartato Amino transferasa)  
1 Creatinina en suero u otros fluidos  
1 Alfa feto proteína semi automatizada o automatizada  
1 Uroanálisis  
4-) Interconsulta por Hepatología con resultados en una IPS con disponibilidad en la Agenda  
Interconsulta por NEFROLOGÍA autorización de contraste para estudio. resultados.  
Interconsulta por Oncología clínica con resultados

## II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado enero 26 de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a las entidades accionadas **Salud Total EPS, Superintendencia Nacional De Salud, Secretaría De Salud Departamental Del Atlántico secretaria De Salud Municipal De Malambo**, para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación el día 26 de enero de 2021, por vía correo electrónico las entidades accionadas **Salud Total EPS, Secretaría De Salud Departamental Del Atlántico** allegaron respuesta en tiempo hábil, pronunciándose respecto de los hechos narrados por el accionante lo siguiente:

Por su parte **Secretaría De Salud Departamental Del Atlántico** rindió el siguiente informe:

1. Verificada la base de datos del BDUA del ADRES, se pudo observar que el señor ALVARO VELEZ MORENO aparece registrado como Población Jurisdicción del Distrito de Barranquilla, NO del Departamento del Atlántico.
2. El señor ALVARO VELEZ MORENO se encuentra asegurado dentro del sistema general de seguridad social en salud afiliado al régimen Subsidiado a través de SALUD TOTAL EPS y su estado es ACTIVO.

Agrega que SALUD TOTAL EPS, es una empresa promotora de salud dentro del sistema general de seguridad social en salud a la cual le asiste la obligación legal de garantizar la atención en salud de sus afiliados en lo establecido en el plan de beneficios contenido en la resolución 3512 de 2019, y Teniendo en cuenta las competencias legales -LEY 715 DE 2001-, la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico no es la entidad competente para absolver la solicitud de prestación de



servicio requerida por lo que el accionante es Población del Distrito de Barranquilla.

Solicitando así desvincular al Departamento del Atlántico –Secretaria de Salud de la presente tutela, por no ser procedente legalmente contra este ente territorial, falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así mismo la **SALUD TOTAL EPS-S**. rindió informe en tiempo hábil indicando que al revisar las pretensiones el accionante No Agoto la vía administrativa al no acudir directamente a la EPS denotándose la improcedencia por falta de requisito de procedibilidad de subsidiaridad.

Manifiesta que una vez notificados de la presente acción de tutela, procedieron a realizar una auditoría del caso a través del EQUIPO MEDICO JURÍDICO en aras de dar mayor claridad al Despacho y ejercer su derecho de defensa en debida forma informando lo siguiente:

1. Primeramente, el protegido ALVARO VELEZ MORENO, ha venido siendo atendido por parte de nuestra EPS-S y su red prestadora de servicios para el tratamiento de su patología de manera ADECUADA, OPORTUNA y PERTINENTE, de conformidad a lo que indican las normas y guías de atención; y de acuerdo a lo que determinan sus galenos tratantes
2. Razón por la cual nos permitimos manifestar que SALUD TOTAL EPS-S S.A., le ha venido generando todas las autorizaciones que ha requerido, demostrando que no existen barreras de acceso a la prestación de servicios de salud.

**A la Solicitud de Valoración por centro de transparente:**

Frente a esta solicitud debemos manifestar, que, revisado en nuestro sistema integral de información, no se evidencia orden médica prescrita por los profesionales tratantes relativa a lo requerido, en cuyo caso para gestión se requiere de dicho ordenamiento. Por lo que, no se puede acceder a lo pretendido ya que el paciente no cuenta con orden médica que fundamente lo solicitado.

**A la Solicitud de Resonancia Magnética:**

El servicio requerido fue debidamente autorizado por parte de SALUD TOTAL EPS, tal como consta a continuación:



AUTORIZACIÓN RESONANCIA MAGNÉTICA		
No. Autorización : 96777-2159482334		Fecha y Hora : 29 Nov 2021 12:04 PM
<b>ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO</b>		
Salud Total EPS		Código : EP6002
<b>INFORMACIÓN DEL PACIENTE</b>		
Tipo Documento : Cédula de Ciudadanía		Documento : 8687122
Nombre : ALVARO VELEZ MORENO		Fecha Nacimiento : 04 Jul 1957
Dirección : CL 20B 18 20 BRR CONCOR MALAMBO		Teléfono : 3781400
Departamento : ATLANTICO		Municipio : Barranquilla
Teléfono Celular : 3012874899		E-Mail : kikis_2454@hotmail.com
<b>INFORMACIÓN PRESTADOR</b>		
Nombre : SABBAG RADIOLOGOS		NIT : 802000333 Código : 6777
Dirección : CR 49 C 80 38		Teléfono : 3580798
Municipio : Barranquilla		Departamento : ATLANTICO
<b>INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN</b>		
Tipo Autorización		Regimen : Subsidado - POS - Evento
Motivo : Ninguno		Fecha Vencimiento : 28 May 2022
Diagnosticos : K74.8		Nap Anterior : 03668-2153681627
Ubicación paciente : Ambulatorio		No. Solicitud : 11252021097796
Origen Servicio : Enfermedad General		No. Prescripción :
<b>AUTORIZACIONES</b>		
Código	Cant	Nombre
86841000	1	RESONANCIA MAGNETICA DE ABDOMEN

Y se constata que fue realizada el día 10 de diciembre de 2021, del cual se desprende el siguiente resultado:

SABBAG RADIOLOGOS	
Nombre : VELEZ MORENO ALVARO	Fecha : 10/12/2021
N Ref : 468006-20	ID : 8687122
Médico : SALUD TOTAL EPS	Edad : 64 A 5 m 6 d
<b>RESONANCIA MAGNETICA DE ABDOMEN CON CONTRASTE</b>	
<b>CONCLUSIÓN:</b>	
1. AUMENTO DE LAS DIMENSIONES DE LAS LESIONES HEPÁTICAS LI-RADS 5.	
2. CIRROSIS CON SIGNOS DE HIPERTENSIÓN PORTAL ASOCIADO A ESPLENOMEGALIA Y VARICES GASTROESOFÁGICAS.	
3. COLELITIASIS CON HIDROCOLECISTO, SIN COLECISTITIS.	
 LOREANNYS LORETYS OSPINO ORTIZ Reg. MD. 44 246/201	
Reg. MD.	

### A la solicitud de Valoraciones:

Una vez revisado nuestro sistema de información integral, se logra evidenciar que los servicios solicitados (citas por hepatología, oncología, nefrología) fueron debidamente autorizados, programadas y efectuadas en las siguientes fechas:

- Fue valorado por ONCOLOGIA el día 15 de enero de 2022.
- Fue valorado por HEPATOLOGIA el día 03 de enero de 2021

Se anexan las Historias clínicas junto con el presente escrito.

Así mismo se informa, que se procede a generar cita control con HEMATÓLOGA, para reporte de Laboratorio, quedando agendada para el día 07 de febrero de 2022.

Del mismo modo se genera asignación de cita con HEPATOLOGIA para el día 16 de febrero de 2022 a las 07:00SM con el Dr. Rolando Ortega, en la Clínica General del Norte.

Las anteriores programaciones se le notifica al protegido, quien confirma y acepta.



### A la Solicitud de Transporte

Se evidencia en nuestro aplicativo de gestión que al protegido se le ha venido autorizando el servicio de transporte atendiendo al ordenamiento y prescripción médica, tal como consta a continuación:

AUTORIZACIÓN TRASLADO TERRESTRE		
No. Autorización	31259-2204022796	Fecha y Hora: 24 Ene 2022 00:00 AM
<b>ENTIDAD REPOSABLE DEL PAGO</b>		
Salud Total EPS	Código: EPS002	
<b>INFORMACIÓN DEL PACIENTE</b>		
Tipo Documento: Cedula de Ciudadanía	Documento: 8687122	
Nombre: ALVARO VELEZ MORENO	Fecha Nacimiento: 04 Jul 1957	
Dirección: CL 20B 18 20 BRR CONCOR MALAMBO	Telefono: 3761400	
Departamento: ATLANTICO	Municipio: Barranquilla	
Telefono Celular: 3012874899	E-Mail: kikos_2454@hotmail.com	
<b>INFORMACIÓN PRESTADOR</b>		
Nombre: TRANSPORTE SEGURO Y ESPECIALIZADO SAS	Nit: 901131630	Código: 31259
Dirección: TV 60 124 20 OF 203 CC BAHIA	Telefono: 4672507	
Municipio: Bogota	Departamento: BOGOTA	
<b>INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN</b>		
Tipo Autorización:	Regimen: Subsidiado - Tutela - Evento	
Motivo: Ninguno	Fecha Vencimiento: 24 May 2022	
Diagnosticos: C61	Nap Anterior:	
Ubicación paciente: Ambulatorio	No. Solicitud: 01242022156350	
Origen Servicio: Enfermedad General	No. Prescripción: 20220117212001656196	
<b>AUTORIZACIONES</b>		
Código	Cant	Nombre
PH062000	1	TRANSPORTE TERRESTRE MUNICIPIOS ALEDAÑOS MENOS DE 30KM REDONDO (NO PBS)

Teniendo en cuenta lo anterior SALUD TOTAL EPS -S solicita denegar la Acción de Tutela por estar frente a una clara inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Es de aclarar, que los demás accionados hicieron caso omiso al llamado del juzgado y no contestaron dentro del término otorgado para ello.

### II.3.- PRUEBAS

Con la tutela se allegaron los siguientes documentos:

1. Copia Historia clínica
2. Fotocopia de cédula del señor Alvares Vélez Moreno identificado con c.c. 8.687.122
3. Ordenes Medicas

Con la contestación allegada

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de Salud Total EPS-S
2. Historia Clínica
3. Resultados Resonancia

### III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor ALVARO VELEZ MORENO titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimada para solicitar su protección, mientras que **Salud Total EPS, Superintendencia Nacional De Salud, Secretaría De Salud Departamental Del Atlántico secretaria De Salud Municipal De Malambo**, están legitimados en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para



resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.

La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, el señor Alvaro Velez Moreno considera que Salud Total EPS, Superintendencia Nacional De Salud, Secretaría De Salud Departamental Del Atlántico secretaria De Salud Municipal De Malambo, vulneran los derechos incoados en la presente acción constitucional al no programar ordenes medicas.

### **III.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no programar ordenes medicas por especialista?

### **III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL**

Respecto del derecho a la salud que pregona nuestra constitución y su amplia relevancia en el ordenamiento para el desarrollo de las demás garantías constitucionales, precisó la Guardiania Constitucional:

“El derecho fundamental a la salud ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de dignidad humana, toda vez que “responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-184 de 2011. MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.



Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”<sup>2</sup>

De otro lado, en cuanto a las facetas que revisten el derecho a la salud de cada persona sostuvo:

El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos.<sup>3</sup>

En este sentido, y respecto de los principios que iluminan el normal desarrollo del derecho a la salud, sentenció:

“Las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, “... no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales.”<sup>4</sup>

Respecto al caso sub judice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

<sup>3</sup> Corte Constitucional. *Ibidem*.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2013. MP. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.



no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”<sup>5</sup>

## **SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ**

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante...”.

Así pues, resulta procedente señalar que la Corte Constitucional reiterando jurisprudencia mediante sentencia T-270 de 2015 ha dicho que,

Siguiendo la exposición hecha en la sentencia C-590 de 2005, el Juez de Tutela al estudiar la procedencia de la acción, debe constatar que se cumplen los siguientes requisitos formales: (i) que el asunto sometido a estudio tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.

La Sala Tercera de Revisión –hoy Sala Cuarta de Revisión de esta Corte, en recientes pronunciamientos ha decantado las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado. Por tal razón, a continuación, se procede a reiterar, de manera breve, los criterios que ha fijado esta Corte sobre la materia y que fueron recogidos por esta Sala en las sentencias T378 de 2016, T-218 de 2017, entre otras.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, ibídem



observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera.

### III.3.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el hoy accionante ALVARO VELEZ MORENO quien cuenta con 64 años, evoca los derechos fundamentales a la Salud, Diagnostico, Vida Digna, Integridad Física, Mínimo Vital a fin de restablecer la presunta vulneración cometida por la entidad encartada Salud Total EPS-S., al no programar y materializar las siguientes ordenes medicas:

2.) Resonancia Magnética de abdomen Simple y contrastada con medio de contraste Hepatoespectico.  
3.) Se ordenes de laboratorios.  
1 tiempo de Protrombina (TP)  
1 tiempo Tromboplastina parcial (TTP)  
1 Hemograma IV (Hemoglobina, Hematocritos, recuento de eritrocitos, índices eritrocitarios, leucograma)  
1 Albunina en suero u otros fluidos  
1 Bilirrubina total directa  
1 Fosfatasa Alcalina  
1 Gama Glutamil transferasa  
1 Glucosa en suero u otro fluido diferente a orina  
1 Proteina diferenciadas (alburnina-globulina)  
1 transaminasa glutamica Piruvica (alanino amino transferasa)  
1 transaminasa glutamico Oxalacetica (Aspartato amino transferasa)  
1 Creatinina en suero u otros fluidos  
1 Alfa fetoproteina Semi automatizada o automatizada  
1 Uromalveis  
4.) Interconsulta por Hepatología con resultados en una ips con disponibilidad en la Agencia  
INTERCONSULTA por NEFROLOGÍA autorización de contraste para estudio resultados.  
INTERCONSULTA por Oncología clínica con resultados.

Conforme al examen constitucional que reclama el presente mecanismo, entiende este despacho que la Honorable Corte ha sentado que la acción de tutela para proteger el derecho a la salud en su calidad de autónomo, resulta ser el mecanismo para su protección<sup>6</sup>. Así, agotados los requisitos de procedibilidad de la acción, se estudiará de fondo el presente asunto.

Una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, la entidad Salud Total EPS arrojó contestación en cuanto a los hechos originarios, en la que expresó con claridad que al afiliado se le brindo atención de los servicios para el tratamiento de su patología de manera adecuada, oportuna y pertinente autorizando los servicios de las ordenes medica prescritas por el médico tratante.

Respecto a lo anterior esta agencia judicial observa que SALUD TOTAL EPS-S aporta con la contestación Orden resonancia magnética y resultado de resonancia magnética como se observa en las siguientes imágenes.



<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -073-13. MP. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.



En cuanto a la solicitud de valoraciones esta agencia judicial encuentra que la entidad accionada autorizo y programó valoración ONCOLOGICA el día 15 de enero de 2022 Y HEPATOLÓGICA el día 3 de enero de 2021, generando cita control con HEMATOLOGIA para reporte de laboratorio agendada el día 7 de febrero de 2022. Del mismo modo se generó asignación de cita con HEPATOLOGIA EL DIA 16 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM CON EL DR. Rolando Ortega en la Clínica General del Norte las cuales como se muestra en la evidencia del aplicativo aportada por Salud Total EPS-S

Con respecto a la solicitud de Transporte se evidencia la autorización del servicio como consta a continuación:

AUTORIZACIÓN TRASLADO TERRESTRE	
No. Autorización: 01240220000000000000	Fecha Emisión: 20 Feb 2022 09:00 AM
<b>ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO</b>	
Nombre: EPS-S	
<b>INFORMACIÓN DEL PACIENTE</b>	
Tip. Documento: Sistema de Gobierno	Documento: 8687122
Nombre: ALVARO VELEZ MORENO	Fecha Nacimiento: 04 Jul 1967
Dirección: CL 208 16 20 BRR CONCORD MALAMBO	Teléfono: 3761400
Departamento: ATLANTICO	Municipio: Malambo
Teléfono Celular: 3013214000	E-Mail: info@saludtotal.com
<b>INFORMACIÓN PRESTADOR</b>	
Nombre: TRANSPORTES SIGORD Y ESPECIALIZADO SAS	Nº: 90131030 Código: 31030
Dirección: TV 90 124 20 CP 250 C.C. BARRAS	Teléfono: 4672007
Municipio: Soledad	Departamento: BOLIVARIA
<b>INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN</b>	
Tip. Autorización: Regimen Subsidio	Fecha Emisión: 24 May 2022
Motivo: Ninguno	No. Autorización: 01240220000000000000
Diagnóstico: CE1	No. Preinscripción: 20220117012000000000
Dirección paciente: Ambulatorio	
Organ. Servicio: Entidad General	
<b>AUTORIZACIONES</b>	
Organismo	Entidad
Procedimiento	2

Solicitando así al despacho se Declare improcedente la presente acción por cuanto la entidad está prestando los servicios y diligencias necesarias para garantizar el derecho a la salud del paciente.

Es de Mencionar que la Secretaria De Salud Municipal De Malambo, no se pronunció acerca de los hechos narrados por el accionante en la presente acción.

En este orden de ideas, y bajo la égida que motiva la pretensión del accionante, con base en las respuestas allegadas al expediente por parte de Salud Total EPS-S y Secretaria de salud Departamental, es factible determinar para este despacho que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela como es la programación y materialización de las ordenes medicas requeridas para el tratamiento del hoy accionante, las cuales fueron programadas y notificadas al señor Álvaro Vélez Moreno identificado con CC 8687122, CONCLUYENDO ASI EL DESPACHO que Salud Total EPS-S se encuentra prestando los servicios requeridos por el actor reparándose la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.



Por lo anterior, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela. Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso no procede por carencia actual de objeto, respecto de la petición deprecada.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MALAMBO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV.- RESUELVE

1.- **DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por el señor **ALVARO VELEZ MORENO** contra **Salud Total EPS, Superintendencia Nacional De Salud, Secretaría De Salud Departamental Del Atlántico secretaria De Salud Municipal De Malambo**. conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **DESVINCULAR** de la presente acción a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, por no encontrarse vulnerando los derechos fundamentales de la accionante.

3.- **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991 y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico a los correos electrónicos, [atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co), [notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co) [notificacionestutelas@atlantico.gov.co](mailto:notificacionestutelas@atlantico.gov.co) [Javier-citarella@hotmail.com](mailto:Javier-citarella@hotmail.com) [notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co) [snstutelas@supersalud.gov.co](mailto:snstutelas@supersalud.gov.co) [salud@malambo-atlantico.gov.co](mailto:salud@malambo-atlantico.gov.co)

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

K.P.A.M

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43f2fde564210ec21174fe1548d5bbc9862fd7f3744812ace114a4a239695c2e**

Documento generado en 08/02/2022 03:52:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Malambo, Febrero (08) de Enero de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela - Fallo	
Sentencia de Primera Instancia No 08	
Radicado: 08433-40-89-003-2022-00036-00	
Accionante	VILMA TORRES MOZO
Accionado	SEGUROS BOLIVAR S.A.
Derecho	MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, SALUD Y DEBIDO PROCESO.

## I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora **VILMA TORRES MOZO** en contra de **SEGUROS BOLIVAR S.A.** por la presunta violación de su derecho fundamental de **MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, SALUD Y DEBIDO PROCESO.**, previos los siguientes,

## II.- ANTECEDENTES

La señora **VILMA TORRES MOZO** instauró acción de tutela contra de **SEGUROS BOLIVAR S.A.** para que se le proteja su derecho fundamental a la salud elevando como pretensión principal que se le ordene a la accionada **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, que active y haga efectivo la Póliza de Seguro Vida Grupo No. GR-5579, con certificado No. 394472, en cuyos amparos aseguraba la Incapacidad Total y Permanente.

### II.-1.- HECHOS

Indica la accionante,

**PRIMERO:** En mi condición como docente del magisterio de educación tomé una Póliza de Seguro Vida Grupo No. GR-5579, con certificado No. 394472, el día 1 de agosto de 2006, con la aseguradora Seguros Bolívar S.A.

**SEGUNDO:** La póliza contratada tiene como amparos para el asegurado principal las siguientes coberturas: "Vida, Indemnización por muerte accidental y desmembración **Incapacidad** Total y Permanente y Enfermedades graves, por un valor asegurado de Veinte millones de pesos COP (\$20.000.000)".

**TERCERO:** Sufri pérdida de la capacidad laboral del 90.2%, es decir que se me diagnosticó en estado de invalidez, mediante el dictamen No. 035/21/JPL de fecha 12 de mayo de 2021 y con fecha de estructuración de la enfermedad del día 30 de septiembre de 2016.

**CUARTO:** Una vez logre reunir los requisitos solicitados por la aseguradora presente reclamación formal en julio de 2021, ante seguros Bolívar S.A., para obtener el pago de la Póliza de Seguro Vida Grupo No. GR-5579, con certificado No. 394472. por el anexo de incapacidad Total y Permanente.

**QUINTO:** Seguros Bolívar S.A., respondió mi solicitud el día 14 de septiembre de 2021, negando mi solicitud.

**SEXTO:** Señor Juez, la aseguradora Seguros Bolívar S.A., se encuentra haciendo uso de posición dominante, ante mi estado de indefensión por ser una persona en estado de Invalidez, según lo establece la ley laboral de nuestro país en especial la Ley 100 de 1993, el Decreto 1507 de 2014 Manual Único de Calificación para la Pérdida de Capacidad laboral y Ocupacional y en particular el Decreto 1655 de 2015 que rige a los docentes adscritos al magisterio de educación.

**SEPTIMO:** Señor juez, la razón principal por la que acudo a su despacho, no es otra que la protección constitucional de la que goza todas las personas que se encuentran en una posición desfavorable o en estado de indefensión, siendo el reconocimiento de dicha póliza reclamada necesaria para mitigar el cumulo de obligaciones hoy tengo, que este seguro que hoy reclamo es mi única esperanza para aliviar mi situación económica.



**OCTAVO:** A manera de conclusión podemos exponer que en mi caso la entidad accionada está haciendo uso de su posición dominante y vulnerando mis Derechos Fundamentales Constitucionales al Mínimo Vital, Salud, Debido Proceso y vida digna al no reconocer que en primera medida que hoy en día no cuento con los recursos económicos necesarios para adelantar un proceso ante la justicia ordinaria ya que esta sería más demorada y onerosa.

## II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 26 de enero de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico, la accionada, allego respuesta en el que indica que La señora Vilma Torres Mozo contrató el seguro de Vida Grupo Educadores de Colombia el 09 de mayo de 2006 mediante certificado No. 394472 y GR-5579. Este seguro inició vigencia el 01 de agosto de 2006 y contaba con las coberturas de Vida, Indemnización por Muerte Accidental y Beneficios por Desmembración e Incapacidad Total y Permanente con un valor asegurado de \$20.000.000 para cada cobertura. Anexo 1.

Aclaran que la señora Vilma Torres Mozo cumplió 65 años de edad el 08 de marzo de 2018, siendo esta la edad límite de cobertura para el anexo de Incapacidad Total y Permanente; por lo anterior y teniendo en cuenta las condiciones del contrato, esta cobertura fue excluida de la póliza de Vida Grupo Educadores de Colombia a partir del 01 de enero de 2019.

Sostiene que en las condiciones del seguro de Vida Grupo Educadores de Colombia para la cobertura Incapacidad Total y Permanente se establece: "CONDICIÓN SEXTA. –TERMINACIÓN DEL AMPARO INDIVIDUAL.

Los beneficios concedidos por el presente anexo, terminaran para cualquiera de las personas amparadas, al vencimiento de la anualidad más próxima en que cumpla sesenta y cinco (65) años de edad."

Indican que el 20 de julio de 2021 se recibió reclamación por el anexo de Incapacidad Total y Permanente de la señora Vilma Torres Mozo, luego de realizar el estudio a la información aportada, con carta OIV-26208-1 del 14 de septiembre de 2021 la Compañía informó la objeción a la reclamación, toda vez que la Asegurada no cuenta con la cobertura de Incapacidad Total y Permanente a partir del 01 de enero de 2019 por haber cumplido la edad límite de cobertura. Anexo 2.

Por lo anterior manifiesta que la accionante a la fecha de reclamación 20 de julio de 2021 no contaba con la cobertura solicitada.

Finalmente, aclaran que el seguro de Vida Grupo Educadores de Colombia con certificado No. 394472 contratado por la señora Vilma Torres Mozo se encuentra cancelado desde el 01 de agosto de 2021 por solicitud del Tomador del Seguro, toda vez que la señora Torres Mozo de manera libre y voluntaria dejó de realizar los pagos de la prima del seguro.

Concluye la accionada indicando que, la reclamación fue objetada de manera seria y fundada atendiendo las normas que regulan el contrato de seguro, las condiciones del contrato y la ley, por ende a pesar de que la decisión no haya sido favorable a los intereses de la Asegurada, no quiere decir que la objeción no se encuentre



ajustada a las normas ya mencionadas. Nos encontramos frente a un contrato de seguro el cual es celebrado en virtud de la autonomía privada de la voluntad y se rige en su totalidad por las normas del Código de Comercio y las condiciones del contrato y no ha violado ningún derecho fundamental de la accionante.

Por otro lado, la accionante resalta que la procedencia de la tutela en caso de existir otros medios de defensa judicial, se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional así:

“Tiene, pues, esta institución, como dos de sus caracteres distintivos esenciales (los de mayor relevancia para efectos de considerar el tema que ahora se dilucida) los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86, inc. 3, Constitución Política); el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.”

“En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce.”

Por lo anterior solicitan declarar IMPROCEDENTE esta acción de TUTELA.

## II.- 3.- PRUEBAS

Con la tutela se allegaron los siguientes documentos:

- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
- Copia Póliza de Seguro Vida Grupo No. GR-5579, con certificado No. 394472.
- Dictamen de pérdida de la capacidad laboral.
- Copia de la solicitud de reclamación de julio de 2021.
- Comunicado No. OIV-26208-1 de fecha 14 de septiembre de 2021.
- 

Con la contestación de NUEVA EPS, se allegaron las siguientes:

- Poder para actuar
- Solicitud Certificado individual Seguro de Vida
- Respuesta a Reclamo Seguro



### III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora **VILMA TORRES MOZO** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **SEGUROS BOLIVAR S.A.** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora **VILMA TORRES MOZO** considera que **SEGUROS BOLIVAR S.A** vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no haberle concedido la indemnización solicitada en ocasión a la póliza de seguro que tenía ella contratada con la accionada.

#### III.-1 Problema Jurídico

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al omitir conceder la indemnización por perdida laboral que padece la hoy accionante por el porcentaje de 90.5% y de la cual estaba cubierta en la póliza contratada con la entidad accionada?

#### III.-2 Marco Jurisprudencial

En cuanto al derecho al debido proceso, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

##### ***Derecho al debido proceso***

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:*

*(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e*



*igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

**DEBIDO PROCESO**-Cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate.

*El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.*

#### **MINIMO VITAL:**

Tal es el caso de diversos derechos de corte social, económico y aun colectivo, que han sido garantizados por esta vía, como el derecho al mínimo vital y móvil, el cual se halla enunciado en el artículo 53 de la norma superior, que establece los componentes del estatuto del trabajo, y que jurisprudencialmente ha sido definido como “*aquella porción absolutamente indispensable para cubrir las necesidades básicas de alimentación, vestuario, educación y seguridad social. Para esto, se requiere de la existencia de recursos económicos que permitan una vida digna y justa*”. (Sentencia T-664/02. MP. Rodrigo Escobar Gil)

El reconocimiento del derecho al mínimo vital y móvil se ha presentado generalmente en fallos de tutela que versan sobre cuestiones relacionadas con el pago de mesadas pensionales, licencias de maternidad, prestaciones sociales e incapacidades y demás acreencias laborales, entre otros, que involucran como elemento común la demanda de desembolso de una suma de dinero que el destinatario requiere con urgencia para solventar sus necesidades básicas.

Por ser una figura de casi exclusiva creación jurisprudencial, la Corte Constitucional ha jugado un papel importante en el delineamiento de las características,



beneficiarios y requisitos de procedibilidad del mínimo vital, en cada uno de los supuestos de hecho en el que el mismo es reclamado. Así, en el caso de las acreencias laborales, ese tribunal ha señalado que:

*En procura de complementar y sistematizar unas pautas básicas a partir de las cuales entender vulnerado el mínimo vital, la jurisprudencia reciente ha establecido que ello se produce cuando es posible detectar, por lo menos, dos elementos: (i) que el salario o la mesada constituya un ingreso exclusivo, o que existiendo otros no alcancen a cubrir las necesidades básicas, y (ii) que la falta de pago genere una situación crítica para el afectado. En ambos casos, en el evento de evidenciar circunstancias críticas que afecten el nivel de subsistencia, habrá de concluirse que la tutela constituye el mecanismo procedente para el amparo de los derechos fundamentales. (Sentencia T-1129/05. MP. Clara Inés Vargas).*

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

*“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”<sup>[6]</sup>.*

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

*“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”<sup>1</sup>*

Respecto al caso sub iudice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

*“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO  
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 021  
MALAMBO, FEBRERO 09 DE 2021.  
LA SECRETARÍA,  
ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA



*aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.*

*En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”<sup>2</sup>*

En cuanto a los servicios necesarios para que una persona sobrelleve su padecimiento, la Honorable Institución ha señalado:

*“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”<sup>3</sup>*

## **PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA-Naturaleza**

*i) La dignidad humana comprendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como el conjunto de condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana vista como la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o de instrumentalización, esto es, privados de su posibilidad de vivir con arreglo a los fines que han trazado para su propia existencia*

**INTEGRIDAD FÍSICA** en pronunciamientos como la sentencia T-645 de 1996, entre otros, se ha concebido por la Corte como una *“prolongación del primordial derecho a la vida”* y en virtud de ello, predica que *“para garantizarlo, se impone tanto el respeto por el derecho a la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima disminución del cuerpo y el espíritu, exigiéndose así del Estado, preservar razonablemente y en las condiciones más óptimas posibles la salud de los administrados, colocando todos los medios económicos posibles para obtener la mejoría de los mismos cuando aquella está afectada; es allí donde se encuentra el indiscutible contenido prestacional del derecho a la salud, cuya destinataria es la administración*

## **SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ**

*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante...”*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, ibídem

<sup>3</sup> Corte Constitucional, ibídem  
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 021  
MALAMBO, FEBRERO 09 DE 2021.  
LA SECRETARIA,  
ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



Así pues, resulta procedente señalar que la Corte Constitucional reiterando jurisprudencia mediante sentencia T-270 de 2015 ha dicho que,

*Siguiendo la exposición hecha en la sentencia C-590 de 2005, el Juez de Tutela al estudiar la procedencia de la acción, debe constatar que se cumplen los siguientes requisitos formales: (i) que el asunto sometido a estudio tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.*

### III.-3.-Caso Concreto

En el caso bajo estudio, la hoy accionante la señora **VILMA TORRES MOZO** evoca los derechos fundamentales a **MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, SALUD Y DEBIDO PROCESO.**, a fin de restablecer la presunta vulneración cometida por la entidad **SEGUROS BOLIVAR S.A.** omitir conceder la indemnización por pérdida laboral que padece la hoy accionante por el porcentaje de 90.5% y de la cual estaba cubierta en la póliza contratada con la entidad accionada, en aras de dar solución efectiva al problema presentado, este despacho le resulta traer a colación el principio de subsidiariedad, pues previo a instaurar una acción constitucional y tal como lo ha explicado la Honorable Corte Constitucional, la esencia de la acción de tutela consiste en que:

- i) No sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender los derechos fundamentales del actor. En efecto, el primer llamado a protegerlos, es el juez ordinario.*
- ii) Uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.*
- iii) La tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho causadas por acciones u omisiones que lesionaran derechos fundamentales, respecto de las cuales el sistema jurídico no contara con algún mecanismo de protección. Si la tutela procediera en todos los casos, el trámite constitucional dejaría sin contenido los demás procesos judiciales.*

En ese orden, la tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley; ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas fundamentales,



o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Solo se debe manifestar que ante la premura de un peligro inminente que no se pueda enmendar de manera pronta por medio de otro procedimiento, se hace admisible perseguir su protección a través de este amparo constitucional.

En este sentido, si la persona no demuestra siquiera sumariamente la imposibilidad de acudir al procedimiento común soportado en las complejas circunstancias que padece y que lo exponen ante un perjuicio irremediable, su solicitud debe ser declarada improcedente, pues no se puede proceder de modo caprichoso a aplicar la excepción, habida cuenta que con ello se atentaría contra (i) la tutela judicial efectiva, (ii) el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procesos ordinarios procurando el amparo de sus derechos y, por último, (iii) la efectiva administración de justicia como quiera que promovería la congestión judicial. En que se tengan otros medios ordinarios de defensa, pero que aun así se insista en obtener lo pretendido por medio de la tutela, le corresponde al juez constitucional analizar si en la situación planteada convergen los elementos que denotan que la recurrente se encuentra frente a un perjuicio irremediable para que, una vez constatados, se haga viable la determinación. En otras palabras, solo cuando se acredite los elementos del perjuicio irremediable, constatables, entre otras maneras, con la demostración de las exigencias precedidas, es viable que el juez de tutela ordene el reconocimiento de derechos en sede de tutela de manera transitoria o definitiva según la premura del caso.

Luego de revisado el escrito de tutela presentado por el accionante y entrando a confrontar los precedentes jurisprudenciales deprecados anteriormente, evidencia esta agencia judicial que la problemática acá planteada no es otra que un presunto incumplimiento de contrato celebrado entre las partes accionante señora **VILMA TORRES MOZO** y accionada **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, lo cual debe ventilarse por la vía ordinaria, toda vez que debe ser objeto un debate probatorio, más aun cuando lo que se pretende es una indemnización económica.

Así misma evidencia también que no existe prueba si quiera sumaria por cuanto en la documentación allegada por las partes no hay prueba que indique lo contrario en lo referente a la vulneración al derecho fundamental a la salud de la accionante, toda vez que el contrato celebrado entre ella y la accionada cumplía un fin distinto a la prestación o preservación a los servicios médicos que pueda llegar a necesitar la accionante señora **VILMA TORRES MOZO**.

En cuanto al mínimo vital, encuentra este despacho que tampoco se vislumbra afectación alguna toda vez que la accionante no dependía de la aseguradora hoy accionada por cuanto lo contratado era un seguro que dependía de las circunstancias que se pudieran ocasionar en el futuro, por lo que no se evidencia afectación al mínimo vital por cuanto no se llega a demostrar con las pruebas allegadas siquiera sumariamente.

En cuanto al debido proceso no se evidencia vulneración toda vez que la aseguradora le ha respondido a las solicitudes impuestas por la accionante en este caso negativamente, por lo que, si considera que le asiste algún derecho y que la accionada no se lo ha querido reconocer, se le indica que existe una vía ordinaria antes de proceder por la vía de tutela, toda vez que en este caso no se evidencia un perjuicio irremediable de conformidad a lo demostrado en el presente tramite



Por lo que desde el principio se puede observar que el conflicto primero debe ser agotado por la vía Ordinaria, en ese sentido la parte accionante primero debe presentar si así lo considera un proceso judicial en contra de la accionada.

En virtud de lo anterior, téngase en cuenta que si se accediera a lo pretendido por la accionante, so pretexto de proteger los derechos que estima quebrantados, no hay duda del desbordamiento de sus facultades que, en esta clase de acción se encaminan a evitar vulneraciones a los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Constitución Política, pues cuando existen circunstancias, como las que aquí se plantean, frente a las cuales deben efectuarse valoraciones y definición de situaciones jurídicas de rango legal, el juez de tutela debe abstenerse de resolver este tipo de conflictos, por no responder la acción a los fines perseguidos en la demanda.

En consecuencia, se itera, la tutela no procede para resolver esta clase de asuntos, ya que el peticionario cuenta con otros mecanismos ordinarios para resolverse esta clase de inconformidades o controversias más aún, cuando no se evidencia al interior de las pruebas aportadas, que se esté vulnerando el derecho fundamental previsto por la Normatividad Superior y, que además dan su génesis a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables en lo referente al mínimo vital.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV.- RESUELVE

**1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la protección constitucional de los derechos fundamentales **MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, SALUD Y DEBIDO PROCESO**, solicitada por la señora **VILMA TORRES MOZO** contra **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

Correos:

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[vilmarosatorres@hotmail.com](mailto:vilmarosatorres@hotmail.com)

[notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com)

**3.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**A.P**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**920c143852daff63b2dbe032aa662f9e87d1509166ecfb6adfd89d86847e2591**

Documento generado en 08/02/2022 03:25:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD. 08433-40-89-003-2022-00044-00**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOT Á Nit. 860.002.964-4**

**DEMANDADO: ALVARO IVAN OCHOA ASCANIO con C.C. No. 1.048.285.976.**

**PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho la presente demanda Ejecutiva singular interpuesta por **BANCO DE BOGOT Á Nit. 860.002.964-4**. A través de apoderado judicial, contra **ALVARO IVAN OCHOA ASCANIO con C.C. No. 1.048.285.976**, la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra debidamente radicada.

Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo 07 febrero de 2022.

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, febrero (07) de dos mil Veintidós (2022).

### **FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA**

Ingresa al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **BANCO DE BOGOT Á Nit. 860.002.964-4**. A través de apoderado judicial, contra **ALVARO IVAN OCHOA ASCANIO con C.C. No. 1.048.285.976**, a fin de resolver sobre la admisión de esta, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES,**

Revisada la presente demanda, observa el despacho:

1. El demandante en los hechos , pretensiones y cuantía del proceso manifiesta en letras que el demandado suscribió título valor pagare por valor de **CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS**, pero revisando el titulo valor objeto del presente tramite se evidencia que el valor suscrito fue por **CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS** por tal motivo se hace necesario que el demandante aclare toda vez que las obligaciones deben ser claras, expresas y exigible de conformidad al artículo 422 del C.G.P.

Configurándose de esta manera una falencia en cuanto a los requisitos formales con los que debe cumplir toda demanda, por lo que deberá aclarar para ello.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

### **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR**, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **BANCO DE BOGOT Á Nit. 860.002.964-4**. A través de apoderado judicial, contra **ALVARO IVAN OCHOA ASCANIO con C.C. No. 1.048.285.976**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

**A.P**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

**Firmado Por:**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 021  
MALAMBO, FEBRERO 09 de 2022.  
LA SECRETARIA,  
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

**RAD. 08433-40-89-003-2022-00044-00**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4**

**DEMANDADO: ALVARO IVAN OCHOA ASCANIO con C.C. No. 1.048.285.976.**

**PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.**

**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446375e4d20d5823fbade9f2093e502c23ef1c74d5750401c5a0e394669cc310**

Documento generado en 08/02/2022 10:50:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO PENAL: CUI: 086386001108201780383**  
**RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2017-00356-00**  
**ACUSADO: MILTON JESUS FONTALVO JIMENEZ**  
**DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO**  
**AUDIENCIA: ACUSACION**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el proceso penal de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia. Sírvase usted proveer.  
Malambo, Febrero 07 de 2022.  
La Secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Decidir sobre el trámite respectivo del ESCRITO DE ACUSACION presentado por el Fiscal Segundo Local de Malambo Dr. VICTOR MANUEL QUINTERO, contra el imputado MILTON JESUS FONTALVO JIMENEZ por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación 086386001108201780383.

**CONSIDERACIONES**

De lo anterior, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados y requeridos para ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

**RESUELVE**

**1.- SEÑALAR** la fecha del día 3 de Mayo de 2022, a las 9.00 AM, a fin de llevar a cabo audiencia de FORMULACION DE ACUSACION solicitada por el Fiscal Segundo Local de Malambo, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación No.086386001108201780383 que se sigue en contra del imputado MILTON JESUS FONTALVO JIMENEZ, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

**2.- NOTIFIQUESE** para su debida y oportuna asistencia a la Fiscalía Segunda Local de Malambo, representada por el Dr. JOSE ANTONIO DAVID AVILA en el correo [jose.david@fiscalia.gov.co](mailto:jose.david@fiscalia.gov.co) al imputado MILTON JESUS FONTALVO JIMENEZ, en la Carrera 47 No.21-05 Barrio Costa Hermosa en el municipio de Soledad-Atlántico, al Defensor EVELIO ALFONSO GARCIA PACHECO en [evgarcia769@hotmail.com](mailto:evgarcia769@hotmail.com) [evgarcia@defensoria.edu.co](mailto:evgarcia@defensoria.edu.co) a la víctima TOMAS ENRIQUE SALAS PEREZ en la Calle 6 Carrera 3 barrio Granada en Soledad y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo [personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)

**3.-REQUIERASE** a los señores MILTON JESUS FONTALVO JIMENEZ y MARIA TOMAS ENRIQUE SALAS PEREZ a fin de que se informe al despacho el correo electrónico en el cual recibirá notificaciones y envío de link de la Audiencia virtual, la cual se deberá informar al correo institucional [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**4.- EXHORTAR** a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo el con antelación a la hora señalada.

Notifíquese la presente providencia por medios virtuales y envíese por secretaria los oficios correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a215e41afc9f098b4518e6907f96dbc73435a51ae1c2a39d098439bd87650e**  
Documento generado en 08/02/2022 10:46:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

Notifico la anterior providencia mediante Estado No.021  
Malambo, Febrero 09 de 2022.  
La Secretaria,  
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

**PROCESO PENAL:** CUI 08-433-600-1261-2019-00522  
**RAD INTERNO.** 08433-40-89-003-2021-00173-00  
**ACUSADO:** DARWIN JOSE NARVAEZ RODRIGUEZ  
**DELITO:** VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA  
**AUDIENCIA:** CONCENTRADA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha. Sirvase usted proveer.  
Malambo, Febrero 07 de 2022.

La Secretaria,  
**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

#### **OBJETO DEL PROVEIDO**

Decidir sobre el trámite respectivo para llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA, dentro del proceso con CUI 08-433-600-1261-2019-00522, que cursa en la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO, seguido contra el señor PEDRO PASCUAL ANGUILA ARAUJO por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.

#### **CONSIDERACIONES**

De lo anterior y tratándose de AUDIENCIA CONCENTRADA, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### **R E S U E L V E**

1.- Señalar la fecha del día 19 de Mayo de 2022, a las 9.00AM, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA, dentro del proceso con CUI 08-433-600-1261-2019-00522, que cursa en la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO, seguido contra el DARWIN JOSE NARVAEZ RODRIGUEZ por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.

2.- Notifíquese para su debida y oportuna asistencia al FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO, Dr. JOSE ANTONIO DAVID AVILA en el correo [jose.david@fiscalia.gov.co](mailto:jose.david@fiscalia.gov.co) al investigado DARWIN JOSE NARVAEZ RODRIGUEZ en la Manzana 4 Lote 16 Barrio Villa Berta de Malambo Atlántico, a la víctima KELLY JOHANA MEJIA MENDOZA en la Manzana 4 Lote 16 Barrio Villa Berta de Malambo Atlántico y en el correo [alveroma42@hotmail.com](mailto:alveroma42@hotmail.com) a su defensor EVELIO ALFONSO GARCIA PACHECO en los correos [evgarcia769@hotmail.com](mailto:evgarcia769@hotmail.com) [evgarcia@defensoria.edu.co](mailto:evgarcia@defensoria.edu.co) y al Personero Municipal de Malambo en el correo [personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)

**3.-REQUIERASE CON CARÁCTER URGENTE** a la señora fiscal a fin de que aporte al despacho escaneado de forma legible el escrito de Acusación y de igual manera aclare si el aquí investigado, se encuentra cobijado con medida privativa de la Libertad.

4. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma LIFESIZE plataforma oficial establecida y/o la plataforma colaborativa TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico con antelación a la hora programada.

Notifíquese de manera virtual la presente providencia y envíese citación física a las partes que aún no hubieren aportado la dirección electrónica.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.021**  
**MALAMBO, FEBRERO 09 DE 2022.**  
**LA SECRETARIA,**  
**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**PROCESO PENAL:** CUI 08-433-600-1261-2019-00522  
**RAD INTERNO.** 08433-40-89-003-2021-00173-00  
**ACUSADO:** DARWIN JOSE NARVAEZ RODRIGUEZ  
**DELITO:** VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA  
**AUDIENCIA:** CONCENTRADA

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ee925227bd2aad0738f1f3adfd2614db5dd0b2655c4a56adf0648ad772fd18**

Documento generado en 08/02/2022 10:46:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO PENAL: CUI: 080016001067202158250**  
**RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2021-00492-00**  
**IMPUTADO: LEONEL ENRIQUE FLORIAN CANTILLO**  
**DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**  
**AUDIENCIA: CONCENTRADA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez a su despacho el proceso penal de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar fecha, teniendo en cuenta que ha transcurrido el término señalado en el artículo 542 del CPP. Sírvase proveer.

Malambo, Febrero 07 de 2022.

La Secretaria,

**ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Febrero siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA presentada por la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO, contra el señor **LEONEL ENRIQUE FLORIAN CANTILLO**, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N° **080016001067202158250**

**CONSIDERACIONES**

De lo anterior y tratándose de AUDIENCIA CONCENTRADA, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, asimismo teniendo en cuenta la agenda disponible del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

**R E S U E L V E**

**1.-SEÑALAR** la fecha del día (16) de Febrero de 2022, a las 10.30AM, a fin de llevar a cabo audiencia CONCENTRADA, solicitada por la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO, dentro del proceso penal de referencia CUI 084336001261201700783.

**2.- NOTIFIQUESE** para su debida y oportuna asistencia al Fiscalía Segunda Local de Malambo, en representación del Dr. JOSE ANTONIO DAVID AVILA en el correo [jose.david@fiscalia.gov.co](mailto:jose.david@fiscalia.gov.co), al Acusado LEONEL ENRIQUE FLORIAN CANTILLO y su defensor Dr. REGULO GIL FLORIAN CAMARGO en el correo [l.floriancantillo@gmail.com](mailto:l.floriancantillo@gmail.com) y en la Calle 10B No.7ª-27 de Malambo, a la víctima BRENDA MARCELA ZAMBRANO ESCORCIA en el correo [brendazambranoescorcia@hotmail.com](mailto:brendazambranoescorcia@hotmail.com) y en la Calle 9 No.9-17 Barrio Centro de Malambo y al Personero Municipal de Malambo en el correo [personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)

**3. EXHORTAR** a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma LIFESIZE y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes a la hora programada.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de26a0eab696aa6839a92b2151ea0765e1ab0e38c9857f0d28ef9d49ce8f31b3**

Documento generado en 08/02/2022 10:47:33 AM

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.21  
MALAMBO, FEBRERO 09 DE 2021.  
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA  
SECRETARIA

**PROCESO PENAL: CUI: 080016001067202158250**  
**RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2021-00492-00**  
**IMPUTADO: LEONEL ENRIQUE FLORIAN CANTILLO**  
**DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**  
**AUDIENCIA: CONCENTRADA**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO PENAL:** CUI 087586001106201901984  
**RAD INTERNO.** 08433-40-89-003-2019-00563-00  
**IMPUTADO:** JOSE EUCLIDES FLOREZ BLANCO  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO  
**AUDIENCIA:** VERIFICACION DE ALLANAMIENTO Y SENTENCIA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso penal de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha, asimismo le informo que en las pasadas audiencias preliminares realizadas por otro delito, el aquí investigado se encontraba recluido en la URI ubicada cerca de la circunvalar de acuerdo a la información suministrada por la fiscal de aquella investigación. Sírvase usted proveer.  
Malambo, Febrero 04 de 2022.

La Secretaria,  
**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Febrero Cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

#### **OBJETO DEL PROVEIDO**

Decidir sobre el trámite respectivo de audiencia para llevar a cabo la VERIFICACION DE ALLANAMIENTO Y SENTENCIA al imputado JOSE EUCLIDES FLOREZ BLANCO, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación CUI 087586001106201901984, que cursa en la Fiscalía Segunda Local del Municipio de Malambo.

#### **CONSIDERACIONES**

De lo anterior y tratándose de una verificación de allanamiento y sentencia, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados.

Con respecto a la dirección de la víctima, el despacho se abstendrá de librar su citación comoquiera que se indica por parte el ente acusador que la misma se desconoce, precisando su notificación una vez sea aportada la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### **RESUELVE**

**1.- SEÑALAR** la fecha del día 24 de Mayo de 2022, a las 10.30 am, a fin de llevar a cabo Audiencia de Verificación de Allanamiento y sentencia al señor JOSE EUCLIDES FLOREZ BLANCO, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación CUI 087586001106201900065, que cursa en la Fiscalía Segunda Local del Municipio de Malambo.

**2.- NOTIFIQUESE** para su debida y oportuna asistencia al Señor Fiscal Segundo local de Malambo en el correo Dr. JOSE ANTONIO DAVID AVILA en el correo [jose.david@fiscalia.gov.co](mailto:jose.david@fiscalia.gov.co), al señor JOSE EUCLIDES FLOREZ BLANCO en la Carrera 12 No. 1B-44 Barrio El Carmen y en la URI ubicada en la Cra. 39 #41-41, Barranquilla, Atlántico, al defensor Dr. EVELIO ALFONSO GARCIA PACHECO en los correos [evgarcia@defensoria.edu.co](mailto:evgarcia@defensoria.edu.co), [evegarcia769@hotmail.com](mailto:evegarcia769@hotmail.com), [atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co) y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo [personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)

**3.-REQUIERASE al señor FISCAL Dr. JOSE ANTONIO DAVID AVILA Y AL DR. EVELIO ALFONSO GARCIA PACHECO, a fin de que informen al despacho sobre la ubicación del aquí investigado para efectos de notificaciones, una vez aportada, por secretaria líbrese la citación correspondiente.**

**4.-REQUIERASE al señor JOSE EUCLIDES FLOREZ BLANCO, en el sentido de allegar en el término de la distancia el correo electrónico a través del cual puede ser notificado, lo cual deberá informarse al correo J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**5.-EXHORTAR** a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma oficial Lifesize y/o la plataforma colaborativa Teams, para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico 15 minutos antes de la hora señalada a los correos electrónicos aportados.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Notificado mediante Estado No.021  
Malambo, Febrero 09 de 2022.  
La Secretaria,  
ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

**PROCESO PENAL:** CUI 087586001106201901984  
**RAD INTERNO.** 08433-40-89-003-2019-00563-00  
**IMPUTADO:** JOSE EUCLIDES FLOREZ BLANCO  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO  
**AUDIENCIA:** VERIFICACION DE ALLANAMIENTO Y SENTENCIA

Código de verificación: **de5ec83a7f208eb7e1361c1ca82184ab5a61616ee2ecd822831c471a2953adae**  
Documento generado en 08/02/2022 10:48:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00052-00

**ACCIONANTE: PABLO ANDRÉS CRUZ MARTINEZ**

**ACCIONADO: ALCALDÍA DE MALAMBO.**

**DERECHO: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA, DERECHO DE PETICIÓN, MINIMO VITAL, AL TRABAJO**

**PROCESO: TUTELA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.  
Malambo, Febrero 08 de 2022.

La Secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, febrero 08 de dos mil veintidós (2022).

El señor **PABLO ANDRÉS CRUZ MARTINEZ** instauró acción de tutela contra de **ALCALDÍA DE MALAMBO**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA, DERECHO DE PETICIÓN, MINIMO VITAL, AL TRABAJO.**

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

#### **R E S U E L V E:**

**1º. ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por el señor **PABLO ANDRÉS CRUZ MARTINEZ** contra de **ALCALDÍA DE MALAMBO**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

**2º. ORDENAR ALCALDÍA DE MALAMBO**, o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA, DERECHO DE PETICIÓN, MINIMO VITAL, AL TRABAJO.**

Se le advierte a **ALCALDÍA DE MALAMBO** o quien haga sus veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

**3º VINCULAR** a la persona que ostenta el cargo en provisionalidad **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 1**, identificado con el código OPEC no. 114710 en la alcaldía de malambo, por ostentar interés jurídico en el presente proceso, por lo anterior se le solicita a la **ALCALDÍA DE MALAMBO para que notifique a la persona que ocupe el cargo del presente tramite.**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 021  
MALAMBO, FEBRERO 09 DE 2021.  
LA SECRETARIA,  
ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00052-00

**ACCIONANTE: PABLO ANDRÉS CRUZ MARTINEZ**

**ACCIONADO: ALCALDÍA DE MALAMBO.**

**DERECHO: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA, DERECHO DE PETICIÓN, MINIMO VITAL, AL TRABAJO**

**PROCESO: TUTELA**

**4° Requerir** a la parte accionante para que allegue los documentos que pretende hacer valer como pruebas relacionadas en el escrito del presente tramite, toda vez que no se vislumbran en el expediente.

**5°**Téngase como pruebas a favor del accionante las documentales allegadas con el escrito de esta acción de tutela.

**6°.** NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

Correos:

[notificaciones\\_judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co)

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co)

[pacm965@gmail.com](mailto:pacm965@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

A.P

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 021  
MALAMBO, FEBRERO 09 DE 2021.  
LA SECRETARIA,  
ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00052-00

**ACCIONANTE: PABLO ANDRÉS CRUZ MARTINEZ**

**ACCIONADO: ALCALDÍA DE MALAMBO.**

**DERECHO: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA,  
DERECHO DE PETICIÓN, MINIMO VITAL, AL TRABAJO**

**PROCESO: TUTELA**

Código de verificación:

**bd58bef6e283c22a2d6d7deb884ef93a6302b4fdf380f33d070baa1b1e5e027c**

Documento generado en 08/02/2022 09:45:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00005-00

**ACCIONANTE: HEIDY MARCELA PATERNINA URZOLA**

**ACCIONADO: ALCALDÍA DE MALAMBO.**

**DERECHO: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA, DERECHO DE PETICIÓN, MINIMO VITAL.**

**PROCESO: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el incidente de desacato con radicación que presenta la parte accionante, informando que la parte accionada no ha cumplido el fallo de tutela emanado por este despacho judicial en fecha 26 de enero de 2022.

Sírvase proveer.

Malambo, febrero 08 de 2022.

La secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, febrero Ocho (08) de dos mil veintidós (2021).

Antes de abrir incidente de desacato y a fin de establecer a qué persona debe efectuarse la notificación personal por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 26 de enero de 2022, y que aduce la parte actora no se ha dado cumplimiento, este despacho requerirá a la entidad incidentada a fin de que se pronuncien al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### **R E S U E L V E:**

**1. Requerir** a al representante legal Y/O quien haga sus veces, de **ALCALDÍA DE MALAMBO**, de manera urgente, para que manifieste sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, adiado 26 de enero de 2022, mediante el cual se ordenó **ALCALDIA DE MALAMBO que en el término de cuarenta y ocho 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a realizar todos los trámites administrativos y proceda a NOMBRAR EN PERIODO DE PRUEBA en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1 a la señora HEIDY MARCELA PATERNINA URZOLA identificada con cedula de ciudadanía No. 1104416229, en los términos planteados en la RESOLUCIÓN № 8587 de fecha 11 de noviembre de 2021 emanada por la (CNSC) COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

**2. Solicitar** a la accionada **ALCALDÍA DE MALAMBO**, informe a este Despacho dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído el nombre de la persona que estuvo a cargo de esa entidad como REPRESENTANTE LEGAL y/o Jefe de la accionada, desde el 26 de enero de 2022 hasta la fecha, y en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela en mención, indicando su nombre completo, número de cédula de ciudadanía y dirección donde puede ser notificado, para lo cual se concede un término de dos días hábiles, como también se requiere el nombre del superior del representante de la accionada, número de cédula de ciudadanía, dirección donde puede ser notificado y **aporte un certificado de existencia y representación legal actualizado**, conforme el art. 27 del Decreto 2591 de 1991.

**3. Requerir** a la parte actora a que informe a este despacho en el término de la distancia al recibido de la notificación del presente auto, a que se pronuncie al respecto del cumplimiento del fallo de tutela adiado 26 de enero de 2022.

**4. Comuníquese**, además, que se notifica el incumplimiento manifestado, para que la accionada acompañe documentos para ejercer su defensa, pida PRUEBAS, como establece el art. 52 del Decreto 2591 der 1991 so pena de incurrir en sanción con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, sanción que impondrá el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico.

**5.- Notificar** a los correos:

[notificaciones\\_judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co)

[juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co)

[hpaternina89@gmail.com](mailto:hpaternina89@gmail.com)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**

**LA JUEZA**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00005-00

**ACCIONANTE: HEIDY MARCELA PATERNINA URZOLA**

**ACCIONADO: ALCALDÍA DE MALAMBO.**

**DERECHO: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA, DERECHO DE PETICIÓN, MINIMO VITAL.**

**PROCESO: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**

**A.P**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f6c4978f69d5a413ca7ce8fae10557148fab82a809fc89c6ef710196277a813**

Documento generado en 08/02/2022 09:45:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD. 08433-40-89-003-2022-00053-00**

**ACCIONANTE:** LEYNE CONCEPCION MEJIA CABRERA

**ACCIONADO:** ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO

**DERECHO:** DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, PETICION

**SEÑORA JUEZ:** Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Febrero 7 de 2022.

La Secretaría,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).**

La señora LEYNE CONCEPCION MEJIA CABRERA, instauró acción de tutela contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- ATLANTICO O QUIEN HAGA SUS VECES por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, PETICION Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

#### **R E S U E L V E:**

**1º. ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por La señora LEYNE CONCEPCION MEJIA CABRERA, contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- ATLANTICO O QUIEN HAGA SUS VECES, por cuanto reúne los requisitos para ello.

**2º. ORDENAR** a LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- ATLANTICO, Representado legamente por RUMENIGGE MONSALVE ALVAREZ o quien haga sus veces, se pronuncie sobre los hechos planteados por la accionante, en su solicitud de tutela de derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, PETICION

Se le advierte a LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- ATLANTICO. Representada legamente por su gerente o quien haga sus veces que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

**3º. VINCULAR** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC a la presente acción constitucional para que nos rinda un informe sobre los hechos narrados en la presente, a efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción y porque se puede ver afectada con el fallo. Advértasele a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

**4º. REQUIERASE** a la accionante LEYNE CONCEPCION MEJIA CABRERA a fin de que aporte información o dirección de correo electrónico donde pueda ser notificado el funcionario que actualmente ocupa el SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 113644, del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Malambo -Atlántico lo cual deberá allegar en el término de la distancia al correo institucional del despacho [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

**5º. NOTIFIQUESE** está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

[Mcley nec21@gmail.com](mailto:Mcley nec21@gmail.com) [notificaciones\\_judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co)  
[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co) [juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co) [despacho@malambo-atlantico.gov.co](mailto:despacho@malambo-atlantico.gov.co)

K.P.A.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
JUEZA**

**RAD. 08433-40-89-003-2022-00053-00**

**ACCIONANTE:** LEYNE CONCEPCION MEJIA CABRERA

**ACCIONADO:** ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO

**DERECHO:** DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, PETICION

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745cc735a84a8dade1039e886290bf195dae920c520a8f784ac957dba782f370**  
Documento generado en 08/02/2022 09:52:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD. 08433-40-89-003-2022-00002-00**

**DEMANDANTE:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT 860.042.945-5

**DEMANDADO:** EDER FABIAN ESCOBAR VIANA C.C.72.297.796 Y BEATRIZ LEONOR ESCOBAR DE ESTRADA C.C. 22.371.212

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora juez a su despacho la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT 860.042.945-5**, a través de apoderado judicial, contra los señores **EDER FABIAN ESCOBAR VIANA C.C.72.297.796 Y BEATRIZ LEONOR ESCOBAR DE ESTRADA C.C. 22.371.212**, informándole que se encuentra pendiente de admisión, Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, Febrero 8 de 2022.

La secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo Febrero Ocho (08) de dos mil veintidós (2022).**

De lo aportado a la demanda se observa pagaré No. 722977960 por valor de \$36.018.635,00 M/L, de la cual incurrió en mora desde el 28 de Febrero de 2019, y se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y de acuerdo con lo prescrito en el Art. 621 y 709 del código de comercio, 422 y 430 y ss. Del Código General del Proceso es procedente librar mandamiento de pago por tanto y En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALALMBO:**

**R E S U E L V E**

**1-** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT 860.042.945-5 a través de apoderado judicial, contra los señores EDER FABIAN ESCOBAR VIANA C.C.72.297.796 Y BEATRIZ LEONOR ESCOBAR DE ESTRADA C.C. 22.371.212.

a. Pagaré No. 722977960 por la suma de DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$18.037.435,00), por concepto de capital. Más los intereses moratorios causados a partir del 01 de marzo de 2019, correspondiente a la tasa máxima legal permitida, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación sumas que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

b. La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$6.217.778) por concepto de interés corriente causados desde 30 de diciembre de 2017 al 28 febrero de 2019.

**2-** Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291,292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a los demandados. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

**3-** Reconocer como apoderado judicial al Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO identificado con cedula de ciudadanía No. 72.225.890, portador de la tarjeta profesional No.101.835 del Consejo Superior de la Judicatura.

K.P.A.M

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**RAD. 08433-40-89-003-2022-00002-00**

**DEMANDANTE:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT 860.042.945-5

**DEMANDADO:** EDER FABIAN ESCOBAR VIANA C.C.72.297.796 Y BEATRIZ LEONOR ESCOBAR DE ESTRADA C.C. 22.371.212

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e202c4b365f6577de967d0194e58ce199b9654f674b20384675177bb38ff9c48**

Documento generado en 08/02/2022 09:48:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**